



Expediente: **056600347017**
Radicado: **AU-01703-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **13/05/2026** Hora: **14:33:55** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: "**SE PRESENTA TALA RASA DE BOSQUE NATURAL**".

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 23 de abril de 2026, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala rasa de bosque nativo en un área aproximada de 3 ha, se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (Pourouma bicolor), Laurel (Nectandra sp), Gallinazo (Piptocoma discolor), Caimo (Pouteria sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida"; de lo anteriormente descrito, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02618-2026 del 07 de mayo de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:



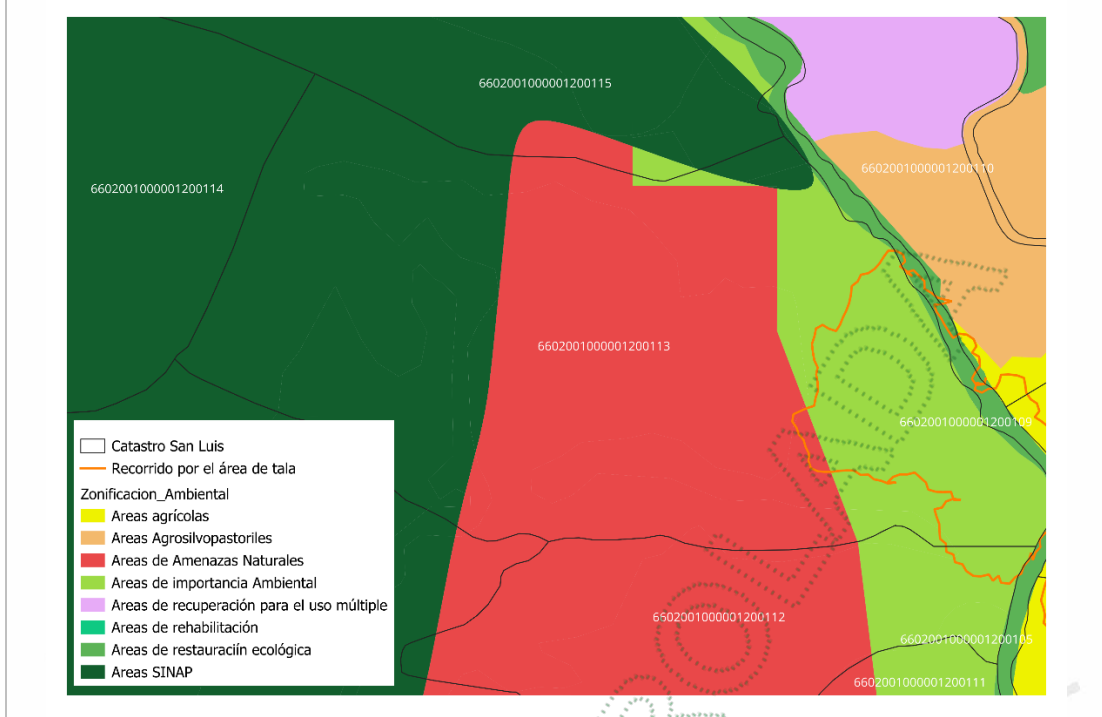
El día 23 de abril de 2026 se realizó visita por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026. En el recorrido se recogieron los siguientes hallazgos:

- 3.1. A partir de la georreferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019) se determinó que el predio visitado se distingue con cédula catastral o PK 6602001000001200113, cuyo propietario registrado en la base de datos es el señor Juan Antonio García Aristizábal.
- 3.2. En dicho predio, en las coordenadas 6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W, se constató tala rasa de bosque nativo en un área de 3 ha (Figura 1, Registro fotográfico). En el recorrido se observaron tocones que los tamaños de los diámetros variaban desde menores de 10 cm y hasta 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado. En el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra sp*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Caimo (*Pouteria sp*), entre otros.



- 3.3. En el recorrido no se identificó acopio de madera ni caminos de arriería, en su lugar se observó que el material vegetal estaba disperso y siendo ripiado, presuntamente para continuar con la quema; evidenciando que la finalidad es la adecuación para actividades agropecuarias. Se reconoció además que, en una longitud de 75 m de distancia, entre las coordenadas 6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W, la cobertura removida hacía parte de la zona de protección del retiro de la quebrada La Tebaida.
- 3.4. El predio hace parte de la cuenca del río Samaná, para la cual fue aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, mediante la resolución 112-7293-2017. Las áreas intervenidas se encuentran en categorías de áreas de importancia ambiental, Figura 2. Este determinante ambiental restringe el uso del suelo para que se conserve por lo menos el 70% de la cobertura boscosa y en el 30% restante se desarrollen actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Figura 2. Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en área intervenida.
Fuente: MapGis, geoportal corporativo.



Registro fotográfico





4. Conclusiones:

4.1. En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026, se realizó visita a la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, en dicha visita se constató que en el predio identificado con PK 6602001000001200113 se realizó tala rasa de bosque nativo en un área de 3 ha. Cuya propiedad aparece a nombre del señor Juan Antonio García Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 70350196. Sin embargo, no fue posible establecer el responsable directo.

4.2. El área intervenida se encuentra categorizada como zona de importancia ambiental para la restauración ecológica, según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte. La intervención afectó, además, el área de protección de ronda hídrica entre las coordenadas 6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W.

4.3. El impacto ambiental generado se considera moderado ya que se afectó la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida y se incumplió lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.5.6 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02618-2026 del 07 de mayo de 2026**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02618-2026 del 07 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, donde se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Caimo (*Pouteria* sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida" sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, donde se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Caimo (*Pouteria* sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida" sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **REQUERIR** al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**; para que presente a la Corporación con destino al actual expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO, TENEDOR** o **POSEEDOR** del predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro del Municipio de San Luis, para que aporte información acerca del propietario del predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **REQUERIR** al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**, para

que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Lo anterior será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E)

Expediente: **SCQ-134-0525-2026**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Auto de Indagación Preliminar**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo / Jorge Luis Prada Orjuela**
Fecha: **11/05/2026**